

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE SUP-RAP-25/2010

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTO: el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende que por auto de veintitrés de marzo del año en curso, se ordenó reservar el acuerdo que corresponda respecto de las documentales ofrecidas por la parte actora consistente en la copia certificada de la demanda de amparo registrada con el número de expediente 1826/2009-VI, el auto admisorio respectivo, que se tramita ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el informe respectivo del titular de ese juzgado, las cuales solicitó se requiriera a dicho juzgador a efecto de que tuvieran como pruebas de su parte.

Al efecto, esta Sala Superior **ACUERDA:**

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, emitida por esta Sala Superior,

consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, se trata de determinar sobre la admisión o no de los medios de prueba ofrecidos por la apelante.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que en autos ya obran las documentales que ofrece la parte apelante, que fueron precisadas anteriormente, por haberlas exhibido la propia actora, las cuales fueron admitidas por el magistrado instructor por auto de veintinueve de marzo del año en curso, resulta innecesario y ocioso formular requerimiento al juzgador de amparo respectivo para que envíe tales documentos, por lo que no ha lugar a acordar favorablemente la petición del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de Televisión Azteca, S. A. de C. V., en el sentido de requerir las documentales de que se trata a efecto de que se tengan como pruebas de su parte, por las razones expuestas en este Acuerdo de Sala.

NOTIFÍQUESE por **estrados**, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO